Iniciativa con Proyecto de Decreto a fin de expedir la **Ley para la Regulación de Albergues Públicos y Privados Dedicados al Cuidado y Atención de Personas Adultas Mayores en el Estado.**

* **Con el objeto de mejorar los protocolos de atención en instancias públicas de salud para los niños y niñas en desarrollo.**

Planteada por la **Diputada Verónica Boreque Martínez González,** del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca”, del Partido Revolucionario Institucional, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **25 de Septiembre de 2019.**

Turnada a las **Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad.**

**Lectura del Dictamen: 05 de Octubre de 2020.**

**Decreto No. 745**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 92 - 17 de Noviembre de 2020**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE LA DIPUTADA VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ, A FIN DE EXPEDIR LA LEY PARA LA REGULACIÓN DE ALBERGUES PÚBLICOS Y PRIVADOS DEDICADOS AL CUIDADO Y ATENCIÓN DE PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE COAHUILA.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**P R E S E N T E.-**

Las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca”, del Partido Revolucionario Institucional, en el ejercicio de las facultades que nos confieren el Artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los Artículos 21 Fracción IV, 152 Fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, nos permitimos someter a consideración de este Honorable Pleno del Congreso del Estado la presente iniciativa, bajo la siguiente:

**E X P O S I C I O N D E M O T I V O S**

Los adultos mayores son parte importante de nuestra historia, de nuestros valores y principios, aportaron en la conformación de una cultura y una tradición hoy vigente para muchos de nosotros.

Aunque vemos claramente el valor agregado que dicho sector le imprime a nuestra sociedad, en algunas ocasiones pasan desapercibidos hasta por la propia familia; muchos de ellos son olvidados o abandonados, o bien, si aun tienen quien vele por ellos, son puestos al cuidado y atención de terceras personas, en sitios públicos y privados como albergues o asilos.

Los albergues o asilos son los espacios físicos dedicados a dar asistencia a personas adultas mayores; hasta hoy, dichas instancias se encuentran solamente mencionadas en la Ley Estatal de Salud o en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, sin que exista mayor ahondamiento en su funcionamiento.

En el caso de Coahuila, existen un gran número de estas instancias, tanto públicas y sobre todo privadas, dedicadas al cuidado de los adultos mayores; en su mayoría podría suponerse que son lugares que cuentan con las mejores condiciones, sin embargo, existen particularidades que afectan el desempeño de las funciones diarias más allá que un lugar bonito, como por ejemplo, el contar con personal no especializado o que se dediquen a la atención de esta población por obligación más que por gusto. Es ahí donde surge el problema social, pues más allá del riesgo inicial que implica la no capacitación y la no especialización del personal, se expone a un ambiente propicio para que se presenten condiciones de violencia y maltrato.

El objetivo de la presente propuesta está fundado en la necesidad de regular dichos establecimientos con el fin único de que se respete la integridad, la vida y la salud de nuestros adultos mayores; que se brinde el cuidado, la atención necesaria y se garanticen sus derechos en todo momento. Los lugares en donde se depositan a las y los adultos mayores, deben contar con personal especializado y sensibilizado que contribuyan a mejorar la calidad de vida de sus atendidos; también se tienen que contar con los mejores estándares de calidad, para que así, realmente gocen de un cuidado y de una atención digna en cualquier instancia donde tengan que pasar sus días.

Estados como Nuevo León, Hidalgo, Jalisco o la Ciudad de México actualmente ya tienen regulado dentro de sus leyes a estas instancias, dejando un precedente importante para la vigilancia y atención de los derechos que deben reconocerse y respetarse en favor a este sector vulnerable de nuestra sociedad.

Como legisladores necesitamos sentir el compromiso con nuestra sociedad; que al realizar nuestro trabajo vaya implícito el beneficio social y el mejoramiento jurídico que permitan al pueblo coahuilense contar con herramientas firmes que les garantice el respeto a sus derechos; debemos dirigir empáticamente nuestro trabajo hacia la protección de grupos vulnerables, como se pretende hacer hoy mediante la creación de esta nueva ley.

La violencia hacia los adultos mayores es un problema que debemos evitar, se puede dar dentro de la familia o también puede ocurrir en escenarios como hospitales, asilos o en la comunidad. El abuso a este sector de la población es un problema serio, que se debe combatir de raíz y en todo ámbito competente; la propuesta planteada busca evitar dicho abuso y erradicar todo tipo de violencia en instancias dedicadas al cuidado y la atención; queremos que el maltrato dentro de asilos, hospitales y albergues sea nulo; se pretenden redefinir los parámetros para una vigilancia y una atención real.

Es por eso, Diputadas y Diputados que se presenta ante este Honorable recinto el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO. -** Se expide la LEY PARA LA REGULACIÓN DE ALBERGUES PÚBLICOS Y PRIVADOS DEDICADOS AL CUIDADO Y ATENCIÓN DE PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE COAHUILA, para quedar como sigue:

**LEY PARA LA REGULACIÓN DE ALBRGUES PÚBLICOS Y PRIVADOS DEDICADOS AL CUIDADO Y ATENCIÓN DE PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**CAPITULO I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto proteger y dar certeza jurídica de los servicios asistenciales que presten las instancias públicas o privadas dedicadas al cuidado y atención de las personas adultas mayores dentro del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Personas Adultas Mayores: Aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad;

II. Albergue Privado: Estancia, casa hogar o lugar con cualquier otra denominación, que con patrimonio de origen privado brinde servicios permanentes o esporádicos de estancia, alimentación, cuidado, geriatría, gerontología, médico o asistencial a personas de la tercera edad;

III. Albergue Público o de Asistencia Social: Al albergue, estancia, casa hogar o lugar con cualquier otra denominación, que con patrimonio de origen público brinde servicios permanentes o esporádicos de estancia, alimentación, cuidado, geriatría, gerontología, médico, asistencial, etcétera, a personas de la tercera edad;

IV. Residente: Al Adulto Mayor que en virtud de un Contrato de Prestación de Servicios, recibe los cuidados y atenciones que requiere en un albergue;

V. Ley de Adultos Mayores: a la Ley de los Derechos para las Personas Adultas Mayores en el Estado de Coahuila de Zaragoza;

VI. Instituto: al Instituto Coahuilense de las Personas Adultas Mayores

**Artículo 3.-** La aplicación y seguimiento de esta Ley corresponde a:

I. A la Secretaría de Gobierno.

II. A la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social;

III. A la Secretaría de Salud;

IV. Al Instituto Coahuilense de las Personas Adultas Mayores; y

V. A la familia de las Personas Adultas Mayores vinculadas con el parentesco, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables o en su caso, a los representantes legales de las Personas Adultas Mayores.

**Artículo 4.-** Los albergues al prestar sus servicios, deberán someterse a lo dispuesto por las leyes aplicables de acuerdo al marco de su actuación, los reglamentos y demás disposiciones que tengan el carácter obligatorio en la materia. Prestaran su servicio sin discriminación de género, etnia, religión o ideología, mediante personal calificado y responsable, cuidando siempre de respetar los derechos humanos, así como la dignidad e integridad personal de las y los residentes.

**CAPÍTULO II**

**Facultades y obligaciones de las autoridades**

**Artículo 5.-** Corresponde a la Secretaría de Gobierno, por medio del Instituto:

I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley a efecto de que los albergues privados cuenten con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado, así como con los recursos humanos debidamente capacitados;

II. Vigilar que los administradores de albergues proporcionen información sobre la cobertura y características de los servicios que prestan para los adultos mayores;

III. Y los demás que le confieren otros ordenamientos jurídicos.

**Artículo 6.-** Corresponde a la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social:

I. Coordinar e implementar acciones que se requieran para promover la integración social de las personas adultas mayores y así brindarles los servicios de asistencia social y atención integral;

II. Promover la difusión de los derechos y valores en beneficio de las personas adultas mayores, con el propósito de sensibilizar a las familias y a la sociedad en general para que la convivencia sea armónica;

III. Promover ante las instancias correspondientes, eventos culturales que propicien el sano esparcimiento; y

IV. Fomentar entre la población una cultura de respeto, de aprecio y reconocimiento a la capacidad de aportación de las personas adultas mayores.

**Artículo 7.-** Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Otorgar a los albergues privados la autorización sanitaria, en términos de lo establecido por esta Ley y la Ley Estatal de Salud, de acuerdo al nivel de cuidado y atención que brindarán a sus residentes.

II. Revocar la autorización sanitaria en caso de incumplimiento de manera reiterada a las normas de salud a que está obligado.

III. Recibir los avisos de apertura de los albergues privados;

IV. Contar con un padrón de registro de albergues privados y de asistencia social;

V. Vigilar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil, así como aplicar las sanciones que correspondan; y

VI. Aplicar las sanciones que en derecho correspondan a quien infrinja las disposiciones de esta ley, auxiliándose para tal efecto de las autoridades competentes.

**CAPITULO III**

**De la autorización sanitaria**

**Artículo 8.-** La autoridad sanitaria deberá verificar que el Albergue Privado solicitante de autorización, cuente con el personal profesional calificado en términos de la ley de la materia, para brindar a las y los Residentes los servicios relacionados a la salud, que éstos lleguen a requerir.

**Artículo 9.-** La autoridad sanitaria, también deberá verificar que los espacios físicos destinados al hospedaje, alimentación, aseo personal y demás relacionados con los servicios que prestan los albergues, reúnan las condiciones de higiene necesarias para operar.

**Articulo 10**.- La autoridad sanitaria deberá supervisar durante el tiempo de vigencia de la autorización correspondiente, que los albergues no acepten personas que sobrepasen el nivel de atención amparado por la autorización expedida y que mantiene las condiciones de higiene y al personal calificado para brindar sus servicios.

**Artículo 11.-** La autoridad sanitaria dará servicios de asesoría a solicitud de los albergues, a fin de identificar y corregir las deficiencias que se detecten en las visitas de inspección realizadas con apego al reglamento correspondiente.

**Artículo 12.-** Ninguna persona, física o moral, pública o particular, podrá operar, manejar, conducir o mantener un Albergue Privado, sin contar con la autorización sanitaria correspondiente.

**CAPITULO IV**

**De la Prestación del Servicio**

**Artículo13.-** Para los fines de este capítulo, el contrato deberá ser acordado por el Administrador o la Administradora del Albergue Privado o de Asistencia Social y el Adulto Mayor. Para el caso de ser necesario, podrá representarse legalmente al Adulto Mayor en este acto, por su cónyuge, o alguno de sus familiares por consanguinidad o por parentesco legal; y en su caso, la autoridad correspondiente. Sin embargo, no podrá realizarse Contrato de Prestación de Servicios alguno, en caso de oposición expresa por parte del Adulto Mayor, ni podrá obligársele en forma alguna a recibir servicio alguno cuando no tenga la voluntad de recibirlo.

**Artículo 14.-** En el Contrato de Prestación de Servicios se establecerán, previa valoración médica, las condiciones personales del Adulto Mayor, definiéndose claramente si es independiente, semiindependiente, dependiente absoluto o si se encuentra en una situación de riesgo o desamparo.

Con base en lo anterior, se definirán las condiciones especiales de cuidado y atención que requiere el Adulto Mayor y que a su vez los albergues se encuentran en posibilidad de brindar.

**Artículo 15.-** Se establecerá el costo por cada concepto y la temporalidad de los pagos a realizarse, así como la persona que se obliga a cubrir los costos de los servicios otorgados, o en su caso, la gratuidad de los mismos si es de carácter público o de asistencia social.

**Artículo 16.-** Se establecerán los derechos y obligaciones de los adultos mayores durante su estancia en los albergues, así como los de sus familiares y visitantes.

**Artículo 17.-** Se establecerá el régimen de visitas de los familiares y amigos al Adulto Mayor y entregándose una copia del reglamento interior y de visitas a los interesados.

**Artículo 18.-** Los albergues deberán abrir y mantener actualizado un expediente individual por Residente, en donde consten todas las circunstancias personales del Adulto Mayor relativas a su estancia y los servicios que recibe por parte de estos, teniéndose especial cuidado en documentar todo lo relativo a los servicios relacionados a la salud y los servicios de supervisión y protección que se le brinden durante su estancia.

En el expediente deberá constar el nombre, dirección y teléfono de sus médicos tratantes, así como los de las personas a quienes avisará sobre cualquier situación que se llegue a presentar y que escape del control de los albergues.

**Artículo 19.-** Los expedientes individuales, podrán ser consultados en cualquier tiempo por las y los Residentes, sus familiares y las autoridades competentes que lo soliciten, teniendo el derecho de obtener una copia del mismo, firmada autógrafamente por el administrador o administradora del Albergue Privado o de Asistencia Social.

**Artículo 20.-** Al momento de admitir a un nuevo Residente, los albergues deberán practicar una valoración médica al Adulto Mayor, a fin de determinar el estado de salud con el que ingresa.

**Artículo 21.-** Al momento de admitir a un nuevo Residente, los albergues deberán elaborar un inventario de las pertenencias con las que ingresa el Adulto Mayor, mismo que deberá mantenerse actualizado durante su estancia y que obrará en su expediente individual.

**Artículo 22.-** Los albergues informarán respecto de sus actividades, horarios, reglas, ubicación de los espacios físicos, visitas y todo lo que sea necesario para que el Adulto Mayor tenga una estancia adecuada en el mismo.

**Artículo 23.-** Los albergues deberán informar al Residente sobre la atención médica y terapéutica que se le proporcionará, así como la suministración de medicamentos que recibirá, debiendo mantener permanentemente informado sobre estos aspectos al Adulto Mayor y a sus familiares durante todo el tiempo que dure su residencia en el Albergue Privado.

**Artículo 24.-** Los albergues, informarán al Residente sobre las diversas actividades de estudio, trabajo, recreación y esparcimiento con que cuenta, y le invitará y motivará a unirse voluntariamente a ellas.

Por ninguna causa que no sea por prescripción médica, podrá exigirse que el Adulto Mayor participe en este tipo de actividades. Cuando el Adulto Mayor se niegue a la actividad requerida, se asentará en el expediente respectivo las razones de la negativa.

**Artículo 25.-** Los albergues informarán al Adulto Mayor sobre los servicios asistenciales que se encuentran a su alcance, para que pueda hacer uso de ellos cuando así lo requiera.

**CAPITULO V.**

**Sobre el cuidado y atención de las y los Adultos Mayores**

**Artículo 26.-** Los albergues deberán contar con áreas físicas separadas para cada nivel de atención, en caso de brindar los servicios necesarios y atenderlos en un mismo inmueble.

Asimismo, deberán contar también con el personal profesional necesario para brindar los servicios, de conformidad con la autorización sanitaria con que cuenten.

**Artículo 27.-** Ningún Residente deberá ser admitido o retenido en un albergue en los casos siguientes:

I. Cuando padezca alguna enfermedad gravemente contagiosa que ponga en peligro la salud de los demás adultos mayores residentes en el albergue;

II. Cuando requiera de servicio de enfermería de 24 horas, enfermería especializada o cuidado hospitalario intermedio; y

III. Cuando sus condiciones de salud, requieran de hospitalización y cuidados médicos mayores.

**Artículo 28.-** Ninguna de las causas de no admisión o no retención enumeradas en el Artículo anterior, podrá ser empleada con la finalidad de negar el servicio. Por ello, las condiciones de salud del Residente y los cuidados que los mismos ameriten, deberán ser valorados y prescritos por profesionales del ramo, quienes determinarán si el Adulto Mayor puede permanecer en el Albergue o requiere de traslado a un lugar especializado.

**Artículo 29.-** Para el caso de enfermedad terminal diagnosticada por profesional especializado, que padezca o llegue a padecer un Residente, los albergues deberán contar con el personal especializado, espacio físico, mobiliario y todo lo que sea necesario para atenderlo.

En caso contrario, deberá informar a los familiares de la imposibilidad de dar la atención especializada necesaria a fin de que sea transferido al lugar que reúna las características necesarias para su cuidado.

**CAPÍTULO VI**

**Sobre el Personal de los Albergues**

**Artículo 30.-** Los albergues deberán contar con el personal profesional calificado, para atender a las y los Residentes de acuerdo a sus condiciones personales, al nivel de cuidado y a los servicios que se le prestarán. La autoridad sanitaria verificará el cumplimiento de esta disposición desde el momento de la solicitud de la autorización sanitaria y en cualquier momento durante la vigencia de la misma.

**Artículo 31.-** El Albergue Privado deberá contar con todos los datos que permitan la identificación y localización del personal que contrate, mismos que guardará en sus archivos con la reserva debida y que para el caso de ser necesario, tendrá la obligación de poner de inmediato a disposición de la autoridad competente que se los requiera.

**Artículo 32.-** El personal deberá brindar sus servicios con respeto, esmero, cuidado, prontitud, calidez y alto sentido humano a todos los Residentes, sin hacer distingo alguno entre los mismos. El administrador o administradora del albergue deberá supervisar permanentemente que los servicios que brinda el personal a su cargo, cumplen con las disposiciones contenidas en el presente artículo.

**Artículo 33.-** El personal del albergue estará obligado a guardar la reserva debida, así como la discreción necesaria respecto a los asuntos personales, condiciones personales y de estado físico y mental de los Residentes. El administrador o administradora del albergue supervisará permanente el cumplimiento de esta disposición por su personal.

**Artículo 34.-** Dadas las condiciones especiales de cuidado que se brindan en los albergues, los mismos podrán contar con personas que brinden colaboración en forma voluntaria para el cuidado y atención de los residentes. Los albergues, serán obligados solidarios respecto de las faltas que lleguen a cometer los voluntarios en perjuicio de los residentes.

**Artículo 35.-** Los voluntarios no podrán brindar servicios que requieran de conocimientos especializados, ni podrán organizar por sí mismos actividades en las que sea necesaria la participación del personal capacitado y especializado del Albergue Privado.

**CAPÍTULO VII**

**De los Derechos y Obligaciones de los Familiares de los Residentes**

**Artículo 36.-** Los familiares del Residente tienen derecho a visitar al Adulto Mayor.

**Artículo 37.-** Los familiares del Residente tienen derecho a llevar a pasear fuera de las instalaciones de los albergues al Residente.

**Artículo 38.-** Los familiares deberán estar atentos a las necesidades que pudieren presentársele al Residente, como son ropa, calzado, artículos de uso personal, medicamentos y todo lo que requiera para su estancia en el albergue.

**Artículo 39.-** Los familiares del Residente tienen derecho a participar en las convivencias familiares que organice el albergue.

**Artículo 40.-** Los familiares del Residente deberán renovar la ropa que requiera el Residente, proporcionándole los cambios que requiera de acuerdo a las condiciones del clima.

**Artículo 41.-** Los familiares del Residente deberán pagar puntualmente y según lo convenido, la cuota que se asigne de acuerdo al Contrato de Prestación de Servicios del Albergue Privado, en caso contrario se podrá realizar el cobro de intereses moratorios.

**Artículo 42.-** Los familiares del Residente deberán llevarlo al médico u hospital cuantas veces sea necesario, a fin de preservar su salud física y psicosocial.

**Artículo 43.-** Los familiares del Residente tienen derecho a recibir de los albergues toda la información relacionada al estado físico, emocional, y psicosocial de aquél, y sobre los servicios contratados y las necesidades que llegara a tener.

**Artículo 44.-** El Residente tiene derecho a recibir un trato digno y respetuoso, que facilite la convivencia y la prestación de los servicios.

**Artículo 45.-** El hecho de dejar en manos de terceras personas el cuidado y la atención que requiere el Adulto Mayor, de ninguna manera libera a los familiares de los derechos y de las obligaciones que la ley les reconoce e impone.

Cuando los familiares del residente, dejen de cumplir con las obligaciones y atenciones, que requiere el adulto mayor, dejándolo en estado de abandono y omisión de atención por más de noventa días, el representante legal del albergue privado, deberá denunciar los hechos ante el Ministerio Público y dar aviso al Instituto y a la Procuraduría de los Niños las Niñas y la Familia.

**CAPÍTULO VIII**

**Del Reglamento Interior**

**Artículo 46.-** Los albergues deberán elaborar un reglamento interior, en donde contemplen todas las situaciones necesarias para la sana convivencia de todas las personas que intervienen en la prestación y recepción de los servicios que brindan, así como a la forma, horarios, personal, métodos, procedimientos administrativos y todo lo relacionado a los servicios que brinda.

**Artículo 47.-** Los albergues deberán contemplar dentro de su reglamento interno, todo lo relacionado a las visitas que pueden recibir los Residentes, de sus familiares y amigos, dentro de sus instalaciones.

**Artículo 48.-** Los albergues deberán hacer del conocimiento de todas las personas que brindan y reciben los servicios que proporciona, el reglamento interno que elabore, así como las modificaciones que llegue a tener el mismo.

**CAPÍTULO IX**

**De las Sanciones**

**Artículo 49.-** Las violaciones a esta Ley traerán como consecuencia la imposición de las sanciones previstas en este capítulo, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles, administrativas o de cualquier índole que pudieren ser reclamadas a quien o quienes incurrieren en dichas faltas.

**Artículo 50.-** Se impondrá una multa que va de los 1000 días de salario mínimo vigente en el Estado hasta 10000 días de salario mínimo vigente en el Estado a los y las representantes legales, dueños o administradores de los albergues que:

I. No cuenten con el permiso que en derecho corresponda a fin de prestar servicio de atención y cuidado a las personas Adultas Mayores;

II. No cubran los requisitos establecidos por la Ley de los Adultos Mayores y;

III. No cuenten con personal especializado para la atención de Adultos Mayores;

IV. Se nieguen a recibir a un Adulto Mayor sin causa justificada.

**Artículo 51.-** Para la aplicación de las sanciones se auxiliará con la Autoridad Competente, la cual integrará un procedimiento de ejecución para tal efecto.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**  Los albergues privados que se encuentren en trámites para su apertura y funcionamiento, contarán con noventa días contados a partir de la publicación de la presente Ley, para regularizar sus servicios de acuerdo a lo dispuesto en esta norma so pena de incurrir en responsabilidad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los albergues privados que se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente ley, contarán con un año, contado a partir del día siguiente de su publicación, para obtener la autorización sanitaria y ajustarse a la presente ley**.**

**T R A N S I T O R I O S.**

**PRIMERO. -** El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES,**

**SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, A SEPTIEMBRE DEL 2019.**

**ATENTAMENTE.**

**DIPUTADA VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ**

**CONJUNTAMENTE CON LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL**

**GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”, DEL**

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**DIP. MARÍA ESPERANZA CHAPA GARCÍA DIP. LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS**

**DIP. JOSEFINA GARZA BARRERA DIP. JESUS ANDRES LOYA CARDONA**

**DIP. GRACIELA FERNÁNDEZ ALMARAZ DIP. LILIA ISABEL GUTIÉRREZBURCIAGA**

**DIP. DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO DIP. JESÚS BERINO GRANADO**

**DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO A FIN DE EXPEDIR LA LEY PARA LA REGULACION DE ALBERGUES PUBLICOS Y PRIVADOS DEDICADOS AL CUIDADO Y ATENCION DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE COAHUILA.